



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC – 00166.1/2024

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

C

En Madrid, a 11 de junio de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Le duplican el precio del Kwh de 0,16-0,18 a 0.32, sin que se le haya notificado el cambio de precio, tal como se indica en el punto 10 -Precios- de las condiciones generales comunes a los suministros.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

1.-Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamante pueden resumirse en:

Tras el cambio de precio, que no le notificaron, reclama y tardan más de seis meses en contestar, le dan respuesta negativa a sus pretensiones, le cobran 395, 12 € por la factura 1HSN220400142261. Vuelve a reclamar en atención al cliente. En la primera reclamación me ofrecen una tarifa de 0,26 a partir de la siguiente facturación, la cual acepto para no seguir encareciendo la factura. Siempre ha pagado puntualmente las facturas.

Solicita la rectificación de las facturas 1HSN220400142261 y 1HSN22020024794 y que no le incluyan en listas de morosos.

Presenta el contrato de suministro y las facturas reclamadas.

2.- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

Que el reclamante tenía suscrito contrato para el suministro de electricidad en el punto de suministro sito en MADRID, [REDACTED]. Contrato actualmente de baja con esta compañía por cambio de comercializadora. En relación con las alegaciones presentadas por el reclamante, que damos por reproducidas en los términos expresados y que se fundamentan en la disconformidad con los precios aplicados en las facturas de electricidad 1HSN220400142261 y 1HSN220200247394, [REDACTED] presenta las siguientes alegaciones. Que, el reclamante suscribió un contrato de electricidad para el punto de suministro referenciado, el cual estaba sujeto a una revisión de precios trimestrales. Anexamos copia de este contrato firmado por el reclamante, del cual también aporta copia el reclamante incluyendo tanto las condiciones específicas como las condiciones generales.

Se puede observar que la actualización de precios viene recogida en las condiciones específicas de este contrato suscrito con el reclamante.

La actualización de precios viene también recogida en las condiciones generales de este contrato suscrito con la reclamante, en su cláusula 10.

En lo que se refiere a la comunicación de la actualización de los precios esta se notifica por escrito en la propia factura que incluye el cambio, de la que se aporta pantallazo.

Por todo lo expuesto, [REDACTED] ha detallado que el cambio de precios sufrido en la facturación reclamada se debe a la actualización trimestral de los mismos, que se encuentra amparada en la condición específica y en la condición general 10 del contrato, para lo cual no es necesaria una previa comunicación, sino que basta con comunicarlo en la propia factura. Esta práctica ha sido avalada por la Comisión Nacional de los Mercados (CNMC), que



Comunidad de Madrid

expresamente ha manifestado en el Acuerdo 2, apartado 3.2: "Cuando la revisión se realice con periodicidad inferior al año, en base a los criterios objetivos o fórmulas preestablecidos en el contrato, no será necesario notificar al consumidor con antelación la variación de precios derivada de dicha revisión. Bastará con comunicar los nuevos precios aplicables cuando se produce la actualización que corresponda." Por todo lo expuesto, [REDACTED] da por correctas las facturas reclamadas en el presente expediente. La factura 1HSN220200247394 ha sido abonada por el reclamante estando pendiente de pago la factura 1HSN220400142261.

2.- Dar audiencia a las partes.

DECISION ARBITRAL:

El Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El reclamante solicita que se proceda a la rectificación de las facturas 1HSN220400142261 y 1HSN22020024794, aplicando la tarifa que tenía contratada, puesto que no se le ha notificado el cambio de las tarifas recogidas en el contrato de suministro suscrito con la reclamada.

La reclamada alega a este respecto que en el contrato se indicaba que los precios podrán ser revisados trimestralmente de conformidad con lo dispuesto en la condición general de Precios, 10.

La cláusula 10 de las Condiciones generales dice que el cliente abonará los precios establecidos en las condiciones específicas, en función de los suministros y/o servicios que haya efectivamente contratado. Por lo que ahora interesa, se dice que estos precios podrán ser modificados cuando se produzca una variación en el coste de alguno de los componentes que hayan sido tomados en consideración para el establecimiento de los mismos y que sean ajenos a la voluntad de las partes (por ejemplo peajes de acceso, precios de adquisición de la energía, tarifa de último recurso, etc) Esta adecuación será comunicada por escrito al cliente a fin de que éste, si no está de acuerdo, comunique a las comercializadoras, en el plazo de veinte (20) días naturales y por escrito, su voluntad de resolver el contrato o bien su disconformidad con el nuevo precio, en cuyo caso se dará de baja el suministro afectado por la variación. La falta de contestación por parte del cliente en el referido plazo se entenderá como aceptación del nuevo precio.

En esta cláusula se hace referencia a modificaciones ajenas a la voluntad de las partes, por lo que parece que se refiere a la variación o a las modificaciones de los precios en componentes regulados y otras cuestiones a las que se hace referencia que sí son ajenas a la voluntad de las partes.



Comunidad de Madrid

Por otro lado, se dice que estas adecuaciones en los precios, ajenas a la voluntad de las partes, se comunicarán por escrito al cliente a fin de que si no está de acuerdo pueda obrar en

consecuencia. Esta forma de notificar establecida por la empresa no parece que pueda cubrirse mediante la inclusión en la factura de la adecuación de precios, sino que más bien exige una notificación específica por escrito, en el que deben incluirse los nuevos precios.

SEGUNDA: La reclamada indica que la modificación se comunicó mediante factura. Aunque admitamos que la notificación por escrito a la que se refiere la condición general a la que se ha hecho referencia puede entenderse hecha mediante una factura, en la información deben hacerse constar los conceptos que se van a ver afectados por la modificación de tarifas y a los nuevos precios, de modo que el cliente/consumidor pueda hacer uso del derecho a resolver el contrato o a manifestar su disconformidad con las modificaciones notificadas, pero lo cierto es que en la factura aparece en el apartado Información adicional: precio luz trimestral en vigor desde 1/1/2022, los precios se han actualizado con esa fecha, se hace referencia a precios recogidos en BOE, pero no se indica que la nueva tarifa sea la de 0,32 € Kwh que se aplica en las facturas reclamadas, por lo que no puede considerarse que la notificación sea correcta, dado que se priva al consumidor del conocimiento exacto de los precios que va a tener que abonar y de decidir, en consecuencia, si continua con el contrato o lo resuelve.

Por ello, el Órgano arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por [REDACTED] de modo que deben revisarse las dos facturas reclamadas aplicando el precio pactado en el contrato.

El laudo se adopta por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

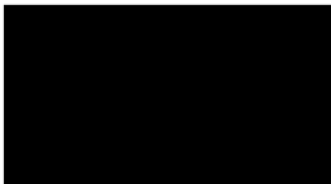
En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con



Comunidad de Madrid

lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

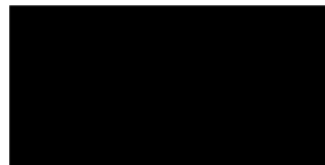


PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL



Fdo.:

